

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia, en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 18.

Remitida por el Presidente de la Junta municipal del Censo de Santibáñez de Ecla la certificación en la que se hace constar haber sido designados como Presidente de Mesa electoral para el bienio de 1915-1916, D. Miguel Izquierdo Martín, y suplente D. Bernardo Martín Barriuso, se hace público á fin de que los que se consideren agraviados en su derecho puedan reclamar ante la Junta provincial contra dichos nombramientos, dentro de los cinco días siguientes al de la inserción en este periódico oficial.

Las reclamaciones se presentarán ante dicha Junta municipal, la que con su informe las cursará á la Provincial, dentro precisamente de los tres días inmediatos, conforme con la circular de la Junta Central del Censo electoral de 24 de Febrero de 1912.

Palencia 26 de Enero de 1914.

El Gobernador,

Enés Martínez Fernández.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y la Audiencia territorial de Valladolid, de los cuales resulta:

Que D. Primitivo Pastor Lora, Cura párroco de la iglesia de Santa Marina, de Palencia, formuló ante la referida Audiencia escrito de querrela criminal contra los Concejales del Ayuntamiento de Palencia, y especialmente contra D. Arturo Ortega, Alcalde de la misma, por el hecho de que, prevaliéndose éste de su cargo y con el propósito anteriormente manifestado de derribar la iglesia ó ermita abierta al culto de Nuestra Señora de las Victorias, llamada vulgarmente de los Caracoles, ejerciendo, acaso, coacción sobre el Arquitecto municipal del que consiguió á mediados de Marzo de 1914 que dictaminase acerca del estado ruinoso del edificio.

Que no obstante no aparecer del mismo que la ruina fuera inminente, acordó, sin intervención del Ayuntamiento, el 19 de Abril siguiente, el derribo de la expresada ermita, en término de cuarenta y ocho horas, lo que se notificó, no al querellante, al que correspondía la representación por tratarse de un anejo sito dentro de su jurisdicción parroquial, sino á los cofrades de una Asociación que tiene sus cultos establecidos en el referido templo, y antes de transcurrir ese plazo y en la media noche del 19 al 20, sin respetar la propiedad ajena, el culto ni la habitación de la persona que ocupaba la casa, favorecido por la obscuridad, sin adoptar medi-

das de seguridad, al frente de una brigada de obreros, comenzó á derribar la iglesia, destruyendo la fachada de entrada y el tejado, es decir, aquéllo que más daño causaba y no ofrecía signo alguno de ruina.

Se termina el escrito de que se hace mérito después de alegar que los actos mencionados constituyen varios delitos y de solicitar la práctica de diligencias, con la súplica de que se admitiera la querrela, se decretara el procesamiento del querrellado, con suspensión en el ejercicio de su cargo, se decretara la prisión, salvo la prestación de fianza, y se embargaran, finalmente, bienes para garantía de las responsabilidades que de aquéllos se derivaran:

Que admitida la querrela y conferida por la Audiencia comisión en forma al Juez de instrucción de Palencia, y estando éste practicando las diligencias por él acordadas, el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión Provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que tanto por el artículo 389 del Código civil, cuanto por los artículos 238 y 300 de las Ordenanzas municipales, aprobadas por el Gobierno de provincia en 11 de Septiembre de 1911, al Presidente del Ayuntamiento compete exclusivamente la demolición de los edificios que amenazan ruina para prevenir los peligros que pudieran ocasionar á los vecinos ó transeúntes, debiendo responder del uso ó abusos que haga de esta facultad, en primer término ante su superior jerárquico, ó sea el Gobernador, ejercitando después contra la resolución que éste dicte el recurso contencioso á que se refiere el artículo 12 del Real decreto de 15 de

Noviembre de 1909 y á lo que á su vez se establece en el 176 de la ley Municipal, en la de 5 de Abril de 1904 y artículos 4.º, 7.º y 11 del Reglamento de 23 de Septiembre del mismo año:

En que sobre el punto concreto de la procedencia ó improcedencia de la declaración de ruina de la ermita ordenada por el Alcalde y el mandamiento de Perito tercero hecho por la referida Autoridad local, existe una resolución firme del Gobernador que sólo puede revisarse por medio de recurso contencioso, según se hizo saber á los interesados:

En que reconocida por el mismo querellante la competencia de la Administración para decidir, tanto en lo concerniente á la demolición de dicho edificio cuanto á los daños y perjuicios que con tal motivo se ocasionen, es inexplicable que á la vez que el recurso gubernativo se haya producido el de responsabilidad penal por los mismos hechos, ante la Audiencia, sin haber apelado á la vía gubernativa y contenciosa, ni pedida la declaración de responsabilidad á que se refieren tanto la ley Municipal como el Real decreto de 15 de Noviembre citado; y

En que de conocer simultáneamente de este asunto la Audiencia territorial y Tribunal contencioso, pudieran adoptarse resoluciones contradictorias que vendrían á crear una verdadera perturbación en las actuaciones.

Se invocan en el oficio de que se hace mérito, á más de los textos legales expuestos, los artículos 27 de la ley Provincial, 286 de la del Poder judicial, 116 de la de Enjuiciamiento civil y 51 de la de lo Criminal.

Que substanciado el incidente, la

Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando substancialmente:

Que el acto ejecutado por el Alcalde de Palencia, D. Arturo Ortega, decretando el derribo de la expresada capilla por encontrarse en inminente estado de ruina, no es un hecho delictivo atribuido por la ley á los funcionarios de la Administración, aunque dicha Autoridad lo hiciera al amparo del artículo 72 de la ley Municipal, y de las facultades de que se halla investido por el artículo 300 de las Ordenanzas municipales de dicha ciudad (que obran en autos), porque en la esfera administrativa no existen ni se citan por la Autoridad requirente los preceptos legales que castiguen como delitos ó falta los hechos denunciados:

En que, en cambio, el hecho realizado por el susodicho Alcalde reviste todos los caracteres de un delito cometido por un funcionario público contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución, castigado en la sección 2.ª, título 2.º, libro 2.º del Código Penal, y como no está exceptuado por no estar aquél reservado por la ley á los funcionarios administrativos, corresponde conocer del mismo á la jurisdicción ordinaria:

En que habiendo entablado el querellante y el Abad de la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario el recurso á que se refiere el art. 171 de la ley Municipal contra la providencia de la Alcaldía que acordó el indicado derribo é interesando del Gobernador que dejara sin efecto el nombramiento de Perito tercero hecho por el Alcalde, tuviera por admitido el designado por el reclamante y se le indemnizase de los daños y perjuicios ocasionados, declarando la nulidad de todo el expediente y reponiendo las cosas al estado que tenían antes de ejecutar las obras, y el propio Gobernador requirente, una vez oída la Comisión Provincial, en resolución de 9 de Junio siguiente, desestimó dicha solicitud, indicando al apelante que contra ella podía utilizar el recurso contencioso-administrativo, es indudable que con dicho recurso se agotó la vía gubernativa, y, que, por lo tanto no existe cuestión previa que resolver, ya que contra los acuerdos de los Ayuntamientos no cabe otra apelación que la de acudir en alzada ante el Gobernador en consonancia con el artículo citado:

En que en nada se opone á estimar apurada la vía gubernativa la circunstancia de que el apelante D. Primitivo Pastor y Lora no haya recurrido como se le indicaba ante el Tribunal Contencioso-administrativo, ni este recurso es necesario para que se declare aquélla agotada, ya que legalmente para entablarlo es necesario que la resolución cause estado, y, por lo tanto, no sea susceptible de recurso en vía gubernativa:

Que siendo el recurso contencioso-administrativo un recurso extraordinario, pudo el querellante no entablarlo y acudir á los Tribunales ordinarios para pedir el castigo de aquel funcionario, por entender que su extralimitación de las leyes revestía caracteres de delito, incurriendo, por lo tanto, la Autoridad requirente en error de derecho al suponer que mientras no decida el Tribunal contencioso-administrativo sobre la validez ó nulidad del acuerdo que ordenó el derribo de la capilla citada, no se consideró agotada la vía gubernativa:

En que no es aplicable á esta cuestión de competencia los artículos 4.º y 7.º del Reglamento provisional de 23 de Septiembre de 1904, que se cita en el requerimiento, porque habiéndose dictado para la ejecución de la ley de 5 de Abril del mismo año, sobre la responsabilidad civil de los funcionarios del orden administrativo, es lógico que la acción civil no puede interponerse mientras se esté tramitando el procedimiento contencioso-administrativo; más como aquí de lo que se trata es del ejercicio de una acción criminal por un acto que se estima delictivo, huelga citar dichos textos legales, que serían de verdadera aplicación si se reclamara por el querellante el resarcimiento de daños y perjuicios, pero no para pedir el castigo de un delito, y

En que no estando, por lo expuesto, el caso comprendido en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, corresponde conocer á los Tribunales ordinarios.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión Provincial, y de acuerdo con lo informado por ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 228 del Código Penal, que dice:

«El funcionario público que expropiare de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirán en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

»En la misma pena incurrirá el que perturbare en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandamiento judicial»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depen-

da el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el artículo 298 de las Ordenanzas municipales de Palencia, según el cual:

«La Autoridad municipal, previos los informes facultativos que considere precisos, ordenará á los propietarios la demolición ó reparación, según los casos, de la finca denunciada. Si el dueño ó dueños de un edificio denunciado como ruinoso no están conformes con el dictamen pericial que justifique la denuncia, tendrán derecho á nombrar por su parte un facultativo que reconozca el edificio y dé su dictamen por escrito, que si fuere conforme con el del Arquitecto municipal, obligará al propietario á dar exacto cumplimiento á lo mandado por la Autoridad; y si no fuese acorde, se nombrará por las partes un tercero en discordia; y caso de que éstos no se pongan de acuerdo, el Alcalde hará el nombramiento de un tercero. Para todos estos trámites no podrán emplearse más de ocho días, á partir de aquél en el que le fué notificada la denuncia al interesado»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de querrela criminal formulada ante la Audiencia territorial de Valladolid contra los Concejales del Ayuntamiento de Palencia, y muy especialmente contra el Alcalde, por el hecho de haber acordado éste sin autorización previa de la expresada Corporación municipal el derribo de la ermita abierta al culto de Nuestra Señora de las Victorias, sita en la misma localidad, haber procedido á la destrucción del templo sin notificar tal acuerdo á su representante legal, ni dejar transcurrir el plazo fijado de cuarenta y ocho horas para llevar á efecto la demolición del edificio y haberse prevalido para el logro de tales actos de un informe emitido por el Arquitecto municipal, obtenido, según se afirma, acaso con coacción.

2.º Que desde el momento en que aparece plenamente justificado que la ruina del expresado edificio, de existir, no era inmediata, por haber transcurrido veinticuatro días entre el informe del Arquitecto municipal y el acuerdo del expresado Alcalde, es indudable que éste debió atenerse á lo estatuido en el art. 298 de las Ordenanzas municipales de Palencia.

3.º Que habiendo prescindido la expresada Autoridad de los requisitos establecidos en el expresado precepto, tanto al tomar el acuerdo como al proceder á su ejecución, llegando al extremo de iniciar la destrucción del edificio antes de transcurrido el plazo por él fijado, parece que pudiera haber incurrido, de resultar ciertos los hechos denunciados, en la penalidad establecida en el artículo 228 del Código Penal, por el delito que en el mismo se determina, y de cuya averiguación y castigo corresponde conocer exclusivamente á la jurisdicción ordinaria.

4.º Que hallándose apurada la vía gubernativa por haber resuelto la Autoridad requirente, según la misma afirma en su oficio inhibitorio, el recurso de alzada interpuesto por el querellante contra el acuerdo de que se trata, no es posible afirmar que exista en el presente caso cuestión previa á resolver por la Administración, de la cual haya de depender el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales ordinarios; y

5.º Que, por lo expuesto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencia á los Jueces y Tribunales en las causas y juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 19 de Enero).

Juzgados.

Saldaña.

Don Manrique Mariscal de Gante, Juez de primera instancia del partido de Saldaña.

Por el presente hago saber: Que en los autos promovidos en este Juzgado por el vecino de Guardo D. Ildefonso Molinos Pérez, en concepto de testador testamentario de D.ª Petra Landaburo Martínez, esposa que fué del mismo, sobre aprobación judicial de las operaciones particionales del caudal que aquélla dejó á su fallecimiento, se ha dictado con fecha nueve del actual, auto, cuya parte dispositiva dice así:

Su Señoría por ante mí el Secretario dijo: Que debía aprobar y aprobar en cuanto há lugar en derecho las operaciones de inventario, avalúo, liquidación, división y adjudicación de los bienes relictos dejados al fallecimiento de D.ª Petra Landaburo Martínez, practicadas y presentadas al Juzgado en nueve de Septiembre último por el contador testamentario D. Ildefonso Molinos Pérez, mandando que previo reintegro del papel sellado correspondiente se protocolicen dichas operaciones en la Notaría de esta villa, por cuyo encargo se faciliten á los interesados los testimonios procedentes para que dentro del término legal le presenten á la liquidación y pago del impuesto á la Hacienda y para los demás efectos que procedan desglósense y entréguese originales á dicho Notario las cuentas y documentos, acompañados con testimonio de este auto.—Así lo acordó, mandó y firma el Sr. D. Manrique Mariscal de Gante, Juez de primera instancia de este partido.—Doy fé.—Manrique Mariscal.—Ante mí, Antonio Lora.

Y á fin de que sirva de notifica-

ción á D. Edilberto Mariscal Landaburo, en ignorado paradero, se expide el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Saldaña á once de Enero de mil novecientos quince.—Marrique Mariscal.—El Secretario, Antonio Lora.

Astudillo.

Don Angel Villar Madruño, Juez de primera instancia de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día veintidos de Febrero próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la primera subasta de las fincas embargadas á Fernando Rodríguez Cuadrado, vecino de Santoyo, en autos ejecutivos que se le siguen á instancia del Procurador Muñoz, en nombre de Cándida Gómez, vecina de dicho pueblo, sobre pago de cuatro mil pesetas de principal y seiscientos de réditos, cuyas fincas situadas en término de Santoyo, á excepción de la última, son las siguientes:

1.ª Una casa, calle ó barrio del Pozo, señalada con el número 5; linda derecha entrando otra de Melquiades Gallardo, izquierda de Macaria Ortega, espalda corral herederos de Fermín Andrés y de frente calle de su situación, consta de piso bajo, alto y corral y mide una superficie de 204 metros 22 centímetros cuadrados y está tasada en 3.500 pesetas.

2.ª Una tierra, pago de Pozabuelos, de 7 cuartas, igual á 37 áreas 99 centiáreas; linda Norte de Lope Martínez, arroyo en medio, Oriente camino, Mediodía de María Román y Poniente carretera; tasada en 200 pesetas.

3.ª Otra tierra, pago de Carremanzanera, de una obrada, igual á 42 áreas 27 centiáreas; linda Norte de Dámaso del Amo, Oriente de Moisés Gallardo, Mediodía de Lope Martínez y Poniente de Juana García; tasada en 200 pesetas.

4.ª Otra ídem, pago de Unastres, de 9 cuartas, igual á 63 áreas 18 centiáreas; linda Norte de Miguel Pérez, Oriente de Tomás de la Fuente, Mediodía de Francisco Martínez y Poniente de Apolonia Gallardo; tasada en 250 pesetas.

5.ª Otra pago de Garbanzal, de 7 cuartas, igual á 36 áreas 99 centiáreas; linda Norte de Tomás Andrés, Oriente de Melchor de la Fuente, Mediodía y Poniente de Fernanda Martínez; tasada en 175 pesetas.

6.ª Otra ídem, pago de San Sebastián, de 10 cuartas, igual á 63 áreas 83 centiáreas; linda Norte de Melchor de la Fuente, Oriente el mismo, Mediodía de D. Benito y D. Policarpo Andrés y Poniente de Francisco Martínez; tasada en 250 pesetas.

7.ª Una viña, pago de la Muñeca, de 7 cuartas, igual á 36 áreas 75 centiáreas; linda Norte sendero, Oriente dueño desconocido, Mediodía Juan

Ramos y Poniente de Vicenta Aguilar; tasada en 193 pesetas.

8.ª Una tierra, pago de Santiago del Val, pago de Carremolino, de 4 obradas 77 estadales, igual á una hectárea y 73 áreas, la divide un arroyo; linda Norte de Florencio Pérez y Lesmes Paisán, Oriente de Adelaida Ortega, Mediodía camino y Poniente de Melchor de la Fuente; tasada en 800 pesetas.

9.ª Otra ídem, pago de Quintanaseca, de 2 cuartas, igual á 10 áreas 56 centiáreas; linda Norte de Alonso Ortega, Oriente de Antonio Andrés, Mediodía de Alejo Ruiz y Poniente de Cirilo Ramos; tasada en 50 pesetas.

10. Otra ídem, en Quintanaseca, de 2 cuartas, igual á 10 áreas 56 centiáreas; linda Norte y Oriente de Alejo Ruiz, Mediodía camino y Poniente de Vidal de los Ríos; tasada en 50 pesetas.

11. Otra ídem, pago de Antordño, de cuarta y media, igual á 7 áreas y 92 centiáreas; linda Norte de Isaac Calvo, Oriente de Manuel Polanco, Mediodía Acisclo Ramos y Poniente de Tiburcio Andrés; tasada en 25 pesetas.

12. Otra ídem, pago de Padremuña, de 3 cuartas, igual á 15 áreas 84 centiáreas; linda Norte y Oriente de Santiago Toribios, Mediodía de Sebastián Andrés y Poniente de Galo Toribios; tasada en 75 pesetas.

13. Otra ídem, pago de Sabores, de 5 cuartas, igual á 26 áreas 40 centiáreas; linda Norte camino, Oriente arroyo, Mediodía y Poniente de Manuel Bartolomé; tasada en 115 pesetas.

14. Otra ídem, pago del Cristo, mejor dicho, un herrén de media cuarta, igual á 2 áreas 64 centiáreas; linda Norte camino, Oriente corral de Leopoldo Pérez, Mediodía otro de Micaela Calvo y Poniente de Leoncio Ramos; tasada en 40 pesetas.

15. Una tierra, pago de Valdemudana, de una obrada y 2 cuartas, igual á 52 áreas 83 centiáreas; linda Norte linde alta, Oriente de Felipe de la Fuente, Mediodía de Francisco Martínez y Poniente de Ramón Catalina; tasada en 200 pesetas.

16. Otra pago de Navillavesco, de 2 cuartas, igual á 10 áreas 56 centiáreas; linda Norte y Oriente de Galo Toribios, Mediodía de Julian Ramos y Poniente de Carlos Gallardo; tasada en 50 pesetas.

17. Otra ídem, pago de la Muñeca, de 2 cuartas, igual á 10 áreas 56 centiáreas; linda Norte de Sebastián Andrés, Oriente de Nemesio Osorio, Mediodía de Guillermo Rojo y Poniente de Pablo Arijá; tasada en 57 pesetas.

18. Otra ídem, pago de Escobar, de 7 cuartas, igual á 37 áreas; linda Norte camino, Oriente de Pablo Arijá, Mediodía de Emigdio Toribios y Poniente de Eugenio Ortega; tasada en 175 pesetas.

19. Otra ídem, pago del Barrial, de 3 cuartas, igual á 15 áreas 84 centiáreas; linda Norte arroyo, Oriente

de Miguel Ibáñez, Mediodía de Zenón Rodríguez y Poniente de Lope Martínez; tasada en 80 pesetas.

20. Otra ídem, pago de Sabores, de una obrada, igual á 42 áreas 27 centiáreas; linda Norte de Galo Toribios, Oriente linde alta, Mediodía de Guillermo Rojo y Poniente de Melquiades Prieto; tasada en 185 pesetas.

21. Otra ídem, pago de Paramillo, de cuatro cuartas, igual á 21 áreas 14 centiáreas; linda Norte y Oriente de Luis de la Fuente, Mediodía y Poniente de Cástulo Andrés; tasada en 50 pesetas.

22. Otra ídem, pago de la Soga, de 4 cuartas, igual á 21 áreas 14 centiáreas; linda Norte la carretera, Oriente de Lorenzo Andrés, Mediodía de Gabriel Pérez y Poniente de Moisés Martínez; tasada en 80 pesetas.

23. Otra ídem, pago de Antaliza, de 4 cuartas, igual á 21 áreas 14 centiáreas; linda Norte arroyo, Oriente de Julian Ramos, Mediodía camino y Poniente de Antolín Pérez; tasada en 100 pesetas.

24. Otra ídem, pago de Matamorisca, de 3 cuartas y media, igual á 13 áreas, 48 centiáreas; linda Norte de Bernardo Mañero, Oriente de Floriano Bustillo, Mediodía de Alejo Ruiz y Poniente de Froilán Estébanez; tasada en 100 pesetas.

25. Otra ídem, pago de Carreronda, de cuarta y media, igual á 7 áreas 12 centiáreas; linda Norte de Galo Toribios, Oriente de Felisa Toribios, Mediodía de Leoncio Ruiz.

26. Otra ídem, pago de Fuente-fragua, de 7 cuartas, igual á 37 áreas; linda Norte linde alta, Oriente con arroyo, Mediodía de Melchor de la Fuente y Poniente de Manuel Bartolomé; tasada en 140 pesetas.

27. Otra ídem, pago de Villamolares, de 5 cuartas, igual á 26 áreas 40 centiáreas; linda Norte de Victorino Quintano, Oriente de Cástulo Andrés, Mediodía de Mariano de los Ríos y Poniente de Julian Pérez; tasada en 100 pesetas.

28. Otra ídem, pago de Revillas, de 5 cuartas, igual á 26 áreas 40 centiáreas; linda Norte de Guillermo Ruiz, Oriente y Mediodía de Fernanda Martínez y Poniente de Emigdio Toribios; tasada en 100 pesetas.

29. Otra ídem, al pago de Valdemoguen, de una obrada y 6 cuartas, igual á 74 áreas 2 centiáreas; linda Norte de Aniceto Cocolina, Oriente linde alta, Mediodía de Tomás Andrés y Poniente arroyo; tasada en 200 pesetas.

30. Otra ídem, pago del Palacio, de 3 cuartas, igual á 15 áreas 84 centiáreas; linda Norte de Felipe García, Oriente, Mediodía y Poniente de Petra Gallardo; tasada en 75 pesetas.

31. Otra ídem, pago de Carreboadilla, de 2 cuartas, igual á 10 áreas 56 centiáreas; linda Norte de Guillermo Ruiz, Oriente de Miguel Tejedor, Mediodía de Aniano Muñoz y Poniente de Froilán Gallardo; tasada en 40 pesetas.

32. Otra ídem, pago de la Carrera de los Hueveros, de una obrada, igual á 42 áreas 27 centiáreas; linda Norte de Manuel Loyola, Este y Mediodía camino y Poniente linde alta; tasada en 175 pesetas.

33. Otra ídem, pago de Molares, de 2 cuartas y media, igual á 13 áreas 20 centiáreas; linda Norte y Oriente Maurino Andrés y Manuel Martínez; tasada en 50 pesetas.

34. Otra ídem, pago de la Loma, de 2 cuartas y media, igual á 13 áreas 20 centiáreas; linda Norte y Oriente de Bernardino Rojo, Mediodía y Poniente de Miguel Ibáñez; tasada en 50 pesetas.

25. Otra ídem, término de Astudillo, pago de Valdeherrero, de una cuarta, igual á 6 áreas 29 centiáreas; linda Norte arroyo, Oriente de Guillermo Ramos, Mediodía y Poniente de José Vara; tasada en 40 pesetas.

Advertencias.

De las fincas descritas, de varias de ellas tiene título inscripto el Fernando Rodríguez y de las demás carece de él y sin suplir su falta se sacan á pública subasta; no tienen más carga y eso las ocho primeras, que la hipoteca de que es objeto el juicio ejecutivo, las demás no tienen carga alguna como consta en autos; no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar antes sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes.

Dado en Astudillo á veinte de Enero de mil novecientos quince.—Angel Villar Madruño.—El Secretario, Licenciado Maurino Andrés.;

Frechilla.

Don Marino Guerra Salado, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos abintestato de Doña Vicenta Calonge Gallego, hija de Don Nicolás María y de Doña Juana, ya difuntos, natural y vecina que fué de Paredes de Nava, donde falleció el día veintitres de Noviembre último, á la edad de sesenta y tres años, siendo soltera, propietaria; en cuyo expediente he acordado por providencia del día dieciocho del actual llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la misma, que sus hermanos de doble vínculo Don Ricardo y Don Federico Calonge Gallego, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde el de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y de su fijación en Paredes de Nava y en esta cabeza de partido, comparezcan ante este Juzgado á reclamar su repetida herencia.

Dado en Frechilla á veinte de Enero de mil novecientos quince.—Marino Guerra.—El Secretario, Deogracias Curiés.

Ayuntamientos.

Villamoronta.

Habiendo sido incluido en el alistamiento formado para el reemplazo actual el mozo Florencio Caminero Gonzalo, hijo de Luis y de Petra, que nació en esta localidad el 26 de Octubre de 1894, é ignorándose su actual paradero, así como el de sus padres, se le cita por medio del presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que en el día 31 del corriente mes, 21 de Febrero y 7 de Marzo próximos comparezca ante este Ayuntamiento por sí ó por persona que legalmente le represente al objeto de asistir á los actos de la rectificación del alistamiento, sorteo de mozos y clasificación y declaración de soldados respectivamente, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villamoronta 18 de Enero de 1915.—El Alcalde, Constancio Quijano,

Villamuera de la Cueva.

Alistado en el Ayuntamiento para el reemplazo del año corriente el mozo Pedro Cabrero Moratinos, hijo de Valeriano y Gertrudis, que nació en esta villa el día 27 de Abril de 1894, habiéndose ausentado con sus padres de esta localidad hace más de dieciséis años, é ignorándose su actual paradero, se cita á dicho mozo por medio de este anuncio, á fin de que se presente en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento al acto de rectificación, cierre, sorteo y declaración de soldados que tendrán lugar los días 31 del que rige y 14 y 21 de Febrero y 7 de Marzo próximos, ó una persona que le represente, bajo apercibimiento de las responsabilidades consiguientes en caso de no verificarlo.

Villamuera de la Cueva 18 de Enero de 1915.—El Alcalde, Serafín de Castro.

Ledigos.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondiente á los años de 1913 y 1914, se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación por término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que puedan ser examinados por los vecinos y presentar por escrito las reclamaciones que sobre las mismas crean conveniente.

Ledigos 19 de Enero de 1915.—El Alcalde, Fidencio Merino.

Hérmedes de Cerrato.

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa con el haber anual de noventa pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Además el agraciado podrá contratar el herraje y asistencia del ganado existente en la localidad, que pueden

rendirle los 80 pares de ganado de labor, 18 de menor y 80 muletas, 100 fanegas de trigo próximamente, siendo el herraje según se convenga el agraciado con los vecinos.

Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas y en el plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Hérmedes de Cerrato 19 de Enero de 1915.—El Alcalde, Pedro Arroyo.

Cenera de Zalima.

Formado el repartimiento de consumos que ha de regir en este distrito durante el año de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría del Municipio por término de ocho días, á contar desde la fecha, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, que se consideren perjudicados puedan hacer las reclamaciones que consideren convenientes.

Cenera de Zalima 19 de Enero de 1915.—El Alcalde, Cipriano García.

Cobos de Cerrato.

Por renuncia del que la desempeñaba, se encuentra vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 800 pesetas, cobradas por trimestres vencidos.

Las solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud de los aspirantes, se presentarán en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cobos de Cerrato 20 de Enero de 1915.—El Alcalde, Martín Ciferos.

Villamediana.

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual ha sido incluido el mozo Martín Maté y Maté, hijo de Martín y Antonia, que nació en esta villa el día 24 de Octubre de 1894, y por lo tanto como comprendido en el caso 5.º del art. 34 de la ley de Reclutamiento, é ignorándose el paradero de dicho mozo y sus padres, por el presente se le cita, llama y emplaza para que el mozo, sus padres tutores ó personas que le representen comparezcan á los actos de rectificación, cierre de listas, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar ante este Ayuntamiento los días 31 del actual, 14 y 21 de Febrero y 7 de Marzo siguientes, con apercibimiento que de no comparecer sufrirá las responsabilidades consiguientes y será declarado prófugo, sustituyendo este anuncio á las papeletas de citación que la ley previene.

Villamediana 18 de Enero de 1915.—El Alcalde, Emilio Villaverde.

Santoyo.

Alistado en este Ayuntamiento para el reemplazo del corriente año el mozo Sabino Ruiz Andrés, hijo legítimo de Leoncio y Rudesinda, que nació en esta villa el día 9 de Diciem-

bre de 1894 y marchado á la República Argentina según de público se dice, ignorando el paradero de citado mozo, así como el de sus padres, se le cita por medio de este anuncio, á fin de que se presente en esta Casa Consistorial al acto de la rectificación, cierre, sorteo y declaración de soldados que tendrán lugar respectivamente los días 31 del corriente mes, 14 y 21 de Febrero y 7 de Marzo siguientes, bien por sí ó por persona que lo represente, bajo apercibimiento de las responsabilidades consiguientes en caso de no verificarlo.

Santoyo 18 de Enero de 1915.—El Alcalde, Manuel Polanco.

Valle de Santullán.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año actual de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días para su examen y reclamaciones.

Valle de Santullán 16 de Enero de 1915.—El Alcalde, Valentin Montes.

Boadilla del Camino.

Terminado el reparto de concierto gremial de consumos para el año corriente, se halla expuesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de ocho días para que pueda ser examinado y oír reclamaciones, pasado el cual no serán admitidas.

Boadilla del Camino 20 de Enero de 1915.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

Valdespina.

Incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército de 1915, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos que al final se dirán, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* para que los días 31 del actual, 14 y 21 de Febrero y 7 de Marzo próximo en que tendrán lugar los actos de la rectificación del alistamiento, cierre definitivo, sorteo y clasificación de soldados respectivamente, comparezcan en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, á las diez de su mañana ó representados legalmente, pues de no verificarlo les parará el perjuicio correspondiente.

Mozos que se citan.

Zósimo Antolín García, hijo de Pablo y Dominga, que nació en esta villa el día 11 de Abril de 1894.

Dativo Rodríguez García, hijo de Pedro y Emilia, que nació en esta villa el día 21 de Mayo de 1894.

Valdespina 19 de Enero de 1915.—El Alcalde, Patricio Román.

Villahán de Palenzuela.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el corriente año de 1915, se halla de ma-

nifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los individuos en él comprendidos puedan examinarle y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean precedentes.

Villahán de Palenzuela 19 de Enero de 1915.—El Alcalde, Nicolás Gutiérrez.

Desempeñada interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento y debiendo ser provista en propiedad, se anuncia vacante por término de doce días, contables desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

El sueldo anual consignado al efecto es el de 950 pesetas, y los que aspiren á concursarla acreditarán llevar quince años de servicios en dicho cargo.

Villahán de Palenzuela 19 de Enero de 1915.—El Alcalde, Nicolás Gutiérrez.

Para su provisión en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este distrito municipal, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, que percibirá el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de catorce familias pobres y los de igual clase transeuntes ó expósitos.

Las iguales particulares se hallan contratadas con el Sr. Médico libre residente de la población.

Cuantos aspiren á concursar dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villahán de Palenzuela 19 de Enero de 1915.—El Alcalde, Nicolás Gutiérrez.

Espinosa de Cerrato.

Incluidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del Ejército del año actual los mozos que á continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la ley de Reemplazos vigente, Eduardo M.º Lúcio Gómez, Benedicto y Laurentino Pérez Pérez, hijo el primero de Don Leonardo y D.ª Carmen y el último de Balbino y Josefa, é ignorándose su paradero actual, así como el de sus padres, tutores, amos y apoderados ó personas de quien dependen, por el presente se les cita, llama y emplaza para que comparezcan al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en la Sala Capitular del Ayuntamiento el Domingo 31 del actual, á las diez de la mañana, así como también para que concurra al acto del cierre definitivo de dicho alistamiento, del sorteo, clasificación y declaración de soldados y demás operaciones sucesivas al reemplazo en los días señalados por la Ley, en la inteligencia que este edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, sustituirá á las papeletas de citación á que se refiere el art. 45 y demás de la ley, parando á aquéllos el perjuicio á que haya lugar si no concurrieren á dichas operaciones.

Espinosa de Cerrato 19 de Enero de 1915.—El Alcalde, Gregorio Alvaró.